

Panamá, 4 de abril de 2007.
C-70-07.

Señor
Carlos José Smith S.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Diputados.
E. S. D.

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AN/SG/N-2189/06, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Junta Directiva de la Asamblea Nacional puede autorizar el descuento por obligaciones alimenticias ordenado por autoridades judiciales sobre las dietas devengadas por los diputados suplentes; si la Contraloría General de la República debe cumplir con lo ordenado por las autoridades judiciales, aplicando los descuentos correspondientes a las dietas y los emolumentos de los diputados y diputadas suplentes, independientemente de que estas remuneraciones no constituyan salario y si con independencia del hecho que éstos no devenguen un salario fijo, los diputados y diputadas suplentes deben cumplir con sus obligaciones derivadas de sus obligaciones familiares, permitiendo los descuentos ordenados por autoridades judiciales o municipales.

Con el objeto de dar respuesta a tales interrogantes, me permito indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República, los diputados principales o suplentes podrán ser demandados civilmente, aunque sólo podrá decretarse el secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio con la previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, **salvo si la medida estuviere dirigida a asegurar el cumplimiento de obligaciones propias del Derecho de Familia o del Derecho Laboral**".

Igualmente cabe anotar, que al tenor de lo expresado por el artículo 807 del Código de la Familia, para hacer efectiva la prestación de alimentos a favor del alimentista, el **juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado,**

agregando en este mismo sentido, que **si el empleador o persona que debe realizar el descuento directo o la retención por secuestro**, si fuere el caso, **no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato.**

También es de importancia para el tema consultado, lo dispuesto en el literal a) del artículo 696 del Código Fiscal, conforme quedó subrogado por el artículo 14 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, según el cual **la renta bruta es** el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, por lo que quedan por consiguiente comprendidas en dicho total, las cantidades recibidas en concepto de sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, **dietas y otras remuneraciones similares** que se reciban por servicios personales, cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, tanto el Manual de Clasificación del Gasto Público como el glosario que recoge el artículo 1 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, define las **dietas** como las **retribuciones** devengadas por miembros de juntas y comisiones, determinadas en función del número de sesiones.

Siendo esto así, queda claro que las dietas, a pesar de no constituir salario propiamente tal, son una forma de remuneración que reciben los diputados suplentes que forman parte de sus ingresos y, por ende, son susceptibles de ser afectadas por el descuento directo a que se refiere el artículo 807 del Código de la Familia antes citado. En consecuencia de lo anterior, es la opinión de la Procuraduría de la Administración que la Asamblea Nacional tiene la obligación de acatar las órdenes de descuento sobre las dietas de los diputados suplentes cuando éstas hayan sido dictadas por autoridades judiciales, y de notificarlo a su vez a la Contraloría General de la República para que ésta realice los descuentos respectivos de dichas dietas.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/au.